

RESOLUCIÓN-RTV-003-01-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

Que, el artículo 17, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo;

Que, el artículo 17, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

Que, el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

Que, el artículo 384, de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 22 de martes 24 de junio de 2013 señala que los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

Que, el artículo 105 de la Ley ibidem, señala que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones;

Que, la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que las concesiones entregadas a organizaciones religiosas y que constan como públicas o privadas, podrán transformarse en concesiones comunitarias, sin fines de lucro. Dentro de estas organizaciones, las personas jurídicas que sean concesionarias de más de una matriz, a partir de la fecha en que esta ley sea publicada en el Registro Oficial y hasta que terminen los contratos de concesión suscritos anteriormente a la entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación que, las frecuencias que corresponden a la o las matrices, sean asignadas a entidades que tengan u obtengan personería jurídica, y pertenezcan a la misma familia religiosa que las estaba



operando, siempre que estas frecuencias sean destinadas por la organización religiosa al funcionamiento de medios de comunicación locales o provinciales.

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la mencionada Ley, dispone que las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.

De conformidad con las facultades que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009,

RESUELVE:

Expedir el "REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN EN CONCESIONES COMUNITARIAS SIN FINES DE LUCRO, DE LAS CONCESIONES ENTREGADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS QUE CONSTAN COMO PÚBLICAS O PRIVADAS".

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para que las concesiones entregadas a organizaciones religiosas que constan como públicas o privadas, puedan transformarse en concesiones comunitarias sin fines de lucro; y, dentro de estas organizaciones, las personas jurídicas que sean concesionarias de más de una matriz, puedan solicitar que sean asignadas a entidades que tengan u obtengan personería jurídica, y pertenezcan a la misma familia religiosa que las estaba operando, siempre que estas frecuencias sean destinadas por la organización religiosa al funcionamiento de medios de comunicación locales o provinciales.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es aplicable a concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión que tengan la calidad de organizaciones religiosas.

Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver sobre las peticiones de transformación de concesiones y asignación de frecuencias, observando el procedimiento previsto en este Reglamento y lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Art. 4.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

Medios de comunicación comunitarios.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Organizaciones religiosas: Personas Jurídicas que constan como Concesionarios de estaciones públicas o privadas y que tienen la calidad de organizaciones religiosas en función de lo dispuesto en sus estatutos, acuerdo o documento de creación debidamente aprobado por la Autoridad Competente y en vigencia.

Los demás términos usados en este Reglamento, no definiciones, tendrán el significado que le atribuya la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y normas de la UIT.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA TRANSFORMACIÓN A CONCESIONES COMUNITARIAS SIN FINES DE LUCRO, DE LAS CONCESIONES ENTREGADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS QUE CONSTAN COMO PÚBLICAS O PRIVADAS

Art. 5.- Requisitos para obtener la autorización de cambio de medio público o privado a medio comunitario.- El concesionario que solicite la autorización para la transformación a medio comunitario sin fines de lucro, de acuerdo al presente Reglamento, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste los datos del concesionario y del medio de comunicación, como la frecuencia concesionada, el área de operación, dirección, teléfono del medio y correo electrónico al que se puede notificar; y, el pedido concreto de cambio a medio comunitario.
- b) Certificado emitido por la Secretaría de Cultos del Ministerio de Justicia que acredite que la solicitante es una persona jurídica que ostenta la calidad de organización religiosa.
- c) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica.
- d) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica.
- e) Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que él y su representada no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.
- f) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
- g) No tener pendiente de pago valor económico alguno en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS A OTRA PERSONA JURÍDICA DE LA MISMA FAMILIA RELIGIOSA

Art. 6.- Requisitos.- El concesionario que solicite la asignación de frecuencias a otra persona jurídica de la misma familia religiosa deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste los datos del concesionario y del medio de comunicación, como la frecuencia concesionada, el área de operación, dirección, teléfono del medio y correo electrónico al que se puede notificar; y, el pedido concreto de autorización para que se autorice la asignación de la frecuencia a otra persona jurídica de la misma familia religiosa, identificando claramente cuál sería la nueva concesionaria, suscrita por los representantes legales de las dos personas jurídicas.
- b) Certificado emitido por la Secretaría de Cultos del Ministerio de Justicia en el que se determine que la persona jurídica solicitante y la persona jurídica a la cual se autorizaría el cambio de titularidad son de la misma familia religiosa.
- c) Copias certificadas de los nombramientos de los representantes legales de las dos personas jurídicas.



- d) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación actualizado de los representantes legales de las personas jurídicas que son parte de la solicitud.
- e) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica que pasaría a ser la titular de la concesión.
- f) Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica que pasaría a ser la titular de la concesión en la que conste que él y su representada no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación; y para el caso de que el medio sea de carácter nacional la declaración incluirá la manifestación que tampoco se encuentran inmersos en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.
- g) No tener pendiente de pago valor económico alguno en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 7.- Procedimiento.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, recibirá las peticiones de cambio de tipo de servicio y/o las solicitudes de cambio de titularidad materia del presente Reglamento, y las someterá al siguiente procedimiento:

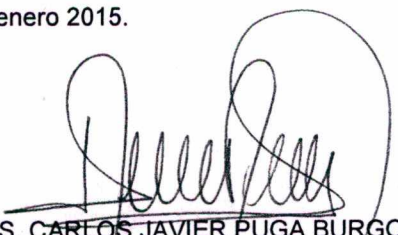
- a) **Emisión de informes.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos y la emisión de los correspondientes informes para conocimiento y consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.
- b) **Archivo por falta de cumplimiento de un requerimiento.-** Cuando la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hubiese requerido al solicitante información o documentación complementaria, y este no la hubiere entregado en el término de diez días, la SENATEL dispondrá el archivo de la solicitud. La Secretaría en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, podrá prorrogar el término hasta por diez días adicionales, siempre que la solicitud de prórroga haya sido presentada antes del vencimiento del término.
- c) **Verificación.-** De ser necesario información respecto de los documentos entregados por el concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que aclaren o certifiquen el contenido de la información remitida por el petitionerio.
- d) **Resolución.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, contando con los informes de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, procederá a emitir el acto administrativo mediante el cual se autorice o niegue lo solicitado por los concesionarios, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 8.- Contrato Modificatorio.- Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, procederá a suscribir el Contrato Modificatorio respectivo, y marginar en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información y la Superintendencia de Información y Comunicación, para los fines pertinentes.

Art. 9.- Inhabilidades para otorgar la autorización. Son inhabilidades para autorizar lo que está regulado en el presente Reglamento, cuando el concesionario incurriere en alguna de las inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

El presente Reglamento entrará en vigencia de forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 08 de enero 2015.



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

